ña al cometer aquél el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular, á la Secretaría de Guerra.

X. Por estar frente al enemigo ó durante la retirada, tenerlo á la vista ó hallarse á una distancia igual ó menor que la de veintiocho kilómetros respecto de los puntos avanzados de aquél; ó encontrarse en las mismas aguas territoriales, tratándose de fuerzas marítimas.

XI. Por individuos de tropa, á los Soldados, Cabos y Sargentos y sus equivalentes en la Armada, comprendiéndose también bajo esas denominaciones á los Alumnos del Colegio Militar ó de la Escuela Naval Militar, solamente respecto del personal del Establecimiento á que pertenezcan, pues con relación á los demás miembros del Ejército, serán considerados como si fueran superiores á los Sargentos primeros é inferiores á los Subtenientes.

XII. Por clases los Cabos y Sargentos y sus equivalentes.

XIII. Por oficiales los comprendidos desde la categoría de Subtenientes hasta la de General de División, en el Ejército de tierra, y los individuos de la Armada, cuya categoría sea equivalente á alguna de las anteriores.

XIV. Por superior:

1° Al que ejerza autoridad, mando ó jurisdicción por empleo ó comisión conferidos por autoridad competente, ó por sucesión de mando, con arreglo á la Ordenanza, en asuntos de su autoridad, mando ó jurisdicción.

2° Al de mayor categoría en los demás casos.

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

LIBRO II.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

TITULO I.

Delitos contra el deber ó decoro militar.

CAPITULO I.

INUTILIZACIÓN VOLUNTARIA PARA SUBSTRAERSE AL SERVICIO.

Art. 111. Comete el delito á que este Capítulo se contrae, el que lesionándose ó de cualquiera otra manera se inutiliza voluntariamente por sí ó por medio de otro, para el servicio militar.

Comete el mismo delito el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna obligación militar, se vale de recursos ó medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con ella.

Art. 112. El comprendido en la primera parte del artículo anterior será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, y sufrirá, además, la de destitución de empleo si fuere Oficial, Sargento ó Cabo, ya sea que proceda ó nó como consecuencia de la anterior. De igual manera se castigará al que á petición de otro lo inutilice con el objeto indicado en ese precepto.

Art. 113. Al comprendido en la segunda parte del artículo 111, se le impondrá la pena de seis á once meses de arresto.

CAPITULO II.

DESOBEDIENCIA.

Art. 114. Comete el delito de desobediencia, todo militar ó asimilado que no ejecuta ó respeta una orden del

servicio, la modifica de propia autoridad ó se extralimita al ejecutarla. Lo anterior se entenderá salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior, para proceder como fuere conveniente por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa ó que tuviere á sus órdenes.

Art. 115. El que cometa el delito de desobediencia, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 116. Cuando la desobediencia ocasione un mal grave en el servicio, la pena será la de uno á tres años de prisión. Cuando la desobediencia fuere cometida en campaña, se impondrán de cuatro á seis años de prisión, y si resultare algún perjuicio en las operaciones militares, de ocho á doce. Si se efectuare frente al enemigo, marchando á encontrarlo, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

Art. 117. Los marineros que cometan á bordo el delito de desobediencia, serán castigados:

I. Con la pena de uno á tres años de prisión, si se ocasionare un daño grave encontrándose el barco en situación peligrosa ó convoyando buques del Estado ó de la marina mercante, que conduzcan tropas ó armas, pertrechos, víveres ó cualquiera otro elemento de guerra.

II. Con la de uno á dos años de prisión si el barco fuere convoyando buques mercantes que no conduzcan tropas ó cualquiera de los efectos á que se refiere la fracción anterior.

III. Con la de tres á seis años de prisión, si en el caso de la frac. I el daño grave fuere causado á los buques convoyados, y con la de seis á diez si se perdieren alguno ó algunos de aquéllos por esa causa.

IV. Con la de tres á cinco años de prisión en tiempo de paz y de cuatro á seis en campaña de guerra, si la desobediencia fuere cometida formando parte el barco, de una escuadra, y con la de cuatro á seis en tiempo de paz y de ocho á doce en campaña de guerra si de esa

CAPILLA ALFONSINA
U. A. N. L.

desobediencia resultare algún daño á las operaciones navales.

V. Con la de muerte si el delito se efectuare frente al enemigo.

CAPITULO III.

Insubordinación.

Art. 118. Comete el delito de insubordinación el militar ó asimilado que con palabras, ademanes, señas, gestos ó de cualquiera otra manera, falta al respeto ó sujeción debidos á un superior en categoría ó mando, que porte sus insignias ó á quien conozca ó deba conocer personalmente.

La insubordinación puede cometerse en el servicio militar ó marinero ó fuera de ellos.

Art. 119. Se entenderá por insubordinación en el servicio, la que hubiere sido cometida estando el inferior y el superior, ó solamente uno de ellos, ejerciendo funciones ó desempeñando actos propios del servicio conforme á su respectiva posición en el Ejército.

Art. 120. La insubordinación se tendrá también como cometida en el servicio, cuando tenga lugar con motivo de actos del mismo, aun cuando en el momento de cometerse el delito, se encuentren francos, tanto el superior como el inferior.

Art. 121. El que en el servicio ó con motivo de él, cometiere el delito de insubordinación, por medio de palabras ó ademanes, por escrito ó de cualquiera otra manera que no constituya una vía de hecho, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

Art. 122. Si el delito de que trata el artículo anterior, llegare á consistir en una amenaza, la pena será de dos á cuatro años de prisión.

Art. 123. El que en alguno de los casos á que se refieren los dos artículos anteriores llegare á las vías de hecho contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 124. Si las vías de hecho llegaren á consistir en una ó varias lesiones causadas al superior, la pena será la de muerte, sean cuales fueren la naturaleza de las lesiones causadas y el daño que pueda resultar.

Art. 125. Si el delito de insubordinación á que se refieren los cuatro artículos precedentes, fuere perpetrado cuando el que lo cometa estuviere sobre las armas ó delante de la bandera ó de tropa formada, ó durante el zafarrancho de combate con armas, y no consistiere en amenazas ni en vías de hecho, se impondrán de dos á cuatro años de prisión; si constituyere una amenaza, de cuatro á ocho; si se llegare á las vías de hecho, sin lesionar al superior, de diez á quince, y si se le causaren una ó varias lesiones, la pena será la de muerte.

Art. 126. El que fuera del servicio y sin motivo de él, falte al respeto ó sujeción debidos al superior, de cualquiera de las maneras indicadas en el art. 121, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si el delito de que se trata constituye una amenaza, la pena será de uno á dos años de prisión. Si el inferior llegare á las vías de hecho contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de dos á cinco años de prisión. Si se causaren alguna ó algunas lesiones al superior, la pena será la de cinco á quince años de prisión, y si las lesiones produjeren la muerte del ofendido, la pena será la capital.

Art. 127. Cuando el inferior haya sido excitado ú obligado á cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este Capítulo, por algún acto del superior contrario á las prescripciones legales ó en el que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, si en el precepto relativo al delito que se hubiere cometido, estuviere señalada una pena privativa de libertad, se aplicará la mitad del mínimo de ella, como término medio de la pena que deba imponerse; y si la pena señalada fuere la capital, la aplicable será la de siete años de prisión.

Art. 128. Si en el caso del artículo que antecede, los actos del superior constituyeren un maltrato ó tratamiento degradante para el inferior, los términos establecidos en ese mismo artículo para fijar el medio de la pena que deba imponerse, serán á su vez reducidos á la mitad, debiendo absolverse al inculpado si concurrieren los requisitos exigidos por la frac. I del art. 11.

Art. 129. El que por violencia ó amenaza intentare impedir la ejecución de una orden del servicio dada por un superior ú obligar á éste á que la ejecute ó á que la dé ó se abstenga de darla, será castigado con la pena de diez años de prisión.

Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido sobre las armas ó delante de la bandera ó de tropa formada ó durante el zafarrancho de combate con armas, se impondrá la pena de muerte. La misma pena se impondrá si el delito se cometiere contra tropas que se hubieren reunido por mandato del superior ó espontáneamente, para sostener sus determinaciones ó hacer respetar su autoridad.

Art. 130. Si en la orden cuyo cumplimiento se trate de impedir, concurriere alguna de las circunstancias especificadas en los arts. 127 y 128, las disposiciones contenidas en esos preceptos, serán igualmente aplicables á los casos comprendidos en el artículo que antecede.

Art. 131. Cuando la insubordinación consistiere en vías de hecho ó estuviere comprendida en el art. 129, si se cometiere en marcha para atacar al enemigo, frente á él, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, se aplicará la pena de muerte, sin tener en cuenta las disposiciones de los arts. 127 y 128.

Igual pena y en los mismos términos se aplicará al marino que á la vista del enemigo ó durante un naufragio, incendio á bordo, ó temporal en que peligre la existencia del barco, cometiere el delito de insubordinación en cualquier forma que sea.

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

CAPITULO IV.

Sedición ó motín.

Art. 132. Cometen el delito de sedición los militares ó asimilados que, obrando de concierto y reunidos en número de cinco, por lo menos, ó sin llegar á ese número cuando formen la mitad ó más de una fuerza aislada, rehusan obedecer las órdenes de un superior, las resisten ó recurren á vías de hecho para impedirlas, y serán castigados:

I. Con la pena de muerte, los que hubieren instigado ó encabezado la comisión de ese delito.

II. Con la de diez años de prisión, los que hubieren secundado á los anteriores.

Art. 133. El marino que á fin de realizar el delito á que se refiere el artículo anterior, desatracase de un buque de guerra ó de otro al servicio de la Armada, lancha ó bote armado, ó sacare fuerzas armadas, de buques, arsenal, destacamento ú otro establecimiento marítimo, será castigado con cinco á diez años de prisión.

Art. 134. Los que procuren la realización del delito á que se contrae el art. 132, sin que aquél llegue á consumarse, conspirando para perpetrarlo ó instigando á otros para que lo cometan, provocando para ello el descontento entre sus compañeros, en asuntos relativos al servicio, ó por medio de libelos ó declamaciones verbales, sufrirán la pena de tres años de prisión.

Será también considerado como promovedor del delito de sedición el marino que estando la tripulación preparada para cualquiera faena, ú otra fuerza sobre las armas, ó reunida para tomarlas, levantare la voz en sentido subversivo, ó de otro modo provocare la comisión de aquel delito.

Art. 135. Cuando se conspire para cometer el referido delito, ó se excite á otros á cometerlo, estando en campaña, la pena será la de diez años de prisión. Si la conspiración ó excitación mencionadas, se efectuaren al frente del enemigo, marchando á encontrarlo, bajo su persecución ó durante la retirada, la pena será la de doce á quince años de prisión.

Art. 136. Cuando la sedición se consumare en cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo precedente, la pena será: la de muerte para todos los cabecillas y para todos los militares y asimilados de Cabos en adelante que secunden á los anteriores; y la de doce á quince años de prisión para los Soldados, asimilados de esta misma clase y paisanos que igualmente secunden el movimiento.

Art. 137. Los que habiendo tomado parte en una sedición militar, volvieren al orden antes de cometer algún otro delito, serán castigados con la pena de diez años de prisión, si hubieren sido los promovedores, instigadores ó cabecillas de la sedición ó motín; y si nó concurriere en ellos ninguna de estas circunstancias, con cinco años de la misma pena. En el caso de este artículo, no sufrirán castigo alguno los Soldados que justifiquen plenamente que no tuvieron voluntad para seguir á sus jefes y no pudieron abandonar sus filas.

Art. 138. Si los sediciosos ó amotinados volvieren al orden después de haber cometido ya algún otro delito, los cabecillas, promovedores ó instigadores, serán castigados con la pena de diez á quince años de prisión, y los demás con la de cinco á ocho. A los Soldados que en las circunstancias expresadas respecto de ellos en el artículo anterior, aparecieren individualmente responsables de haber cometido, con motivo de la sedición, algún otro delito, sólo se les impondrá la pena correspondiente á éste.

CAPITULO V.

Deserción.

Art. 139. La deserción consiste en la separación del servicio militar, sin motivo legítimo para ello.

Art. 140. La deserción de los individuos de tropa y sus asimilados, que estuvieren francos, se entenderá

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.